



Asamblea General

Distr. limitada
15 de junio de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Octavo período de sesiones
Viena, 5 a 9 de septiembre de 2005

Garantías reales

Recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
X. Mecanismos de financiación de las compras	125 a 135	2



X. Mecanismos de financiación de las compras

Finalidad

La finalidad de las disposiciones del régimen sobre los mecanismos de financiación de las compras (ventas con acuerdo de retención de la titularidad, dispositivos de garantía real para la financiación del precio de compra y arrendamientos financieros) es la siguiente:

- a) Reconocer la importancia de la financiación de las compras como fuente de crédito asequible, en particular para la pequeña y mediana empresa;
- b) Ofrecer un tratamiento igualitario a todos los proveedores de financiación de compras, aplicándoles las normas que regulan las garantías reales o [un conjunto de normas diferentes pero equivalentes] [algunas de las normas que regulan las garantías reales].

Equivalencia entre los mecanismos de financiación de las compras y las garantías reales

125. El régimen debería tratar las garantías de la adquisición resultantes de operaciones como las ventas mediante acuerdos de retención de la titularidad, los acuerdos de préstamo para la financiación del precio de compra y los arrendamientos financieros, como garantías reales mediante la inclusión de esas garantías en la definición de “garantías reales” y, de esa manera, aplicarles directamente las normas que regulan las garantías reales (“enfoque unitario”). Otra posibilidad sería que el régimen excluyera esas garantías (o algunas de ellas) de la definición de “garantías reales”, aunque les aplicara [un conjunto de normas diferentes pero equivalentes] [algunas de las normas que regulan las garantías reales] (“enfoque no unitario”). En cualquiera de los dos casos, procedería adoptar las recomendaciones aplicables a las garantías reales de la adquisición, complementadas por las aplicables a las garantías reales sin adquisición.

Constitución de garantías reales de la adquisición

126. El régimen debería especificar que una garantía real se constituiría por acuerdo entre el comprador, el otorgante o arrendatario financiero (denominado en adelante “otorgante”) y el vendedor, el acreedor garantizado o el arrendador financiero (denominado en adelante “financiador de la compra”), acuerdo que se expresará en un texto escrito y que testimoniará la intención del otorgante de otorgar una garantía real, o que llevara aparejado el traspaso de la posesión con arreglo al acuerdo y de conformidad con la recomendación 9. El texto escrito puede ser, por ejemplo, una orden de compra, una factura, las condiciones generales de la operación o documentos similares. Puede ser también una comunicación electrónica, si la información que ésta contiene es accesible de modo que pueda utilizar como referencia en lo sucesivo (véase el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico).

[Nota para el Grupo de Trabajo: La recomendación 126 se basa en la recomendación 8 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21) y es, en esencia, coherente con la versión anterior de esta recomendación (véase A/CN.9/WG.VI/WP.17/Add.1, Rec. 2). Tal vez el Grupo de Trabajo desee incluir una nota dirigida a los Estados que prefieran adoptar un enfoque no unitario, cuyo tenor podría ser similar al siguiente: “Los Estados que prefieran adoptar un enfoque no unitario tal vez deseen

mantener la terminología específica (por ejemplo, comprador, vendedor, arrendatario financiero, arrendador financiero, etc.)”]

Eficacia de las garantías reales de la adquisición frente a terceros

127. El régimen debería disponer que, para que una garantía real de la adquisición sin desplazamiento de los bienes tenga validez frente a terceros, el financiador de la adquisición habrá de inscribir una anotación que proteja su garantía en el correspondiente registro de garantías reales. En caso de que el financiador de la compra registre la notificación a más tardar [especifíquese un período breve, por ejemplo, de 20 a 30 días] a partir de la entrega efectiva de los bienes al otorgante, la garantía será válida también frente a terceros cuyos derechos hayan surgido entre el momento en que se constituyó la garantía real de la adquisición y su registro. Si el financiador de la adquisición registra la anotación después de que haya expirado ese plazo, la garantía real de la adquisición será válida frente a terceros desde el momento en que se registre la anotación.

Excepciones al principio de inscripción en registro

128. El régimen debería disponer que las garantías reales de la adquisición sin desplazamiento de bienes de consumo que tengan un valor de reventa, como vehículos motorizados, remolques, embarcaciones y aeronaves, serán válidas frente a terceros cuando se constituyan sin necesidad de inscribirlas en el registro de garantías reales.

Prelación de las garantías reales de la adquisición sobre las garantías reales sin adquisición previamente registradas sobre bienes futuros distintos de las existencias

129. En el caso de bienes distintos de las existencias, el régimen debería disponer que una garantía real de la adquisición tendrá prelación sobre una garantía real previamente registrada sobre los mismos bienes (incluso cuando se haya inscrito en el registro de garantías reales una anotación relativa a la garantía real previamente registrada antes de inscribir la garantía real de la adquisición) si: i) el financiador de la adquisición retiene la posesión efectiva de los bienes; ii) la anotación sobre la garantía real de la adquisición ha sido registrada dentro de un plazo de [el mismo número de días especificado en la recomendación 127] a partir de la entrega efectiva de los bienes al otorgante; o iii) la garantía real de la adquisición se ha hecho valer frente a terceros, con arreglo a la recomendación 128, en el momento en que fue constituida.

Prelación de las garantías reales de la adquisición frente a garantías reales sin adquisición previamente registradas sobre las existencias futuras

130. El régimen debería disponer que una garantía real de la adquisición tendrá prelación sobre una garantía real previamente registrada sobre las existencias del otorgante (incluso cuando esa garantía previamente registrada se haya hecho valer frente a terceros antes de que la garantía real de la adquisición se haya hecho valer frente a terceros) cuando: i) el financiador de la adquisición retenga la posesión efectiva de los bienes; o ii) antes de la entrega efectiva de las existencias al otorgante, el financiador de la adquisición: a) ha inscrito una anotación relativa a esa garantía en el correspondiente registro de garantías reales; y b) ha notificado por escrito al titular de la garantía real previamente registrada que el financiador de la

adquisición tiene el propósito de concertar una o más operaciones con arreglo a las cuales esa persona gozará de una garantía real de la adquisición de mayor rango respecto de las existencias adicionales del otorgante descritas en la notificación.

131. El régimen debería disponer que la notificación a titulares de garantías reales previamente registradas podrá abarcar operaciones múltiples de adquisición entre las mismas partes. Sin embargo, la notificación sólo deberá ser efectiva respecto de las garantías reales de la adquisición constituidas dentro de un plazo [especifíquese el plazo, por ejemplo, cinco años] después de que se haya dado la notificación.

Garantías cruzadas

132. El régimen debería disponer que una garantía real de la adquisición quedará sujeta a las recomendaciones formuladas en el presente capítulo respecto de la eficacia frente a terceros y de la prelación, incluso cuando el financiador de la adquisición: i) tenga también sobre los bienes una garantía real que asegure las obligaciones del otorgante cuando no hay adquisición; o ii) tenga sobre otros activos del otorgante una garantía real que asegure la obligación de pago relacionada con la garantía real de la adquisición.

Prelación de las garantías reales de la adquisición sobre el producto de las existencias

133. El régimen debería disponer que la prelación prevista en la recomendación 130 respecto de una garantía real de la adquisición sobre las existencias frente a una garantía real previamente registrada sobre los mismos bienes se aplicará al producto de esas existencias, siempre y cuando el financiador de la adquisición haya notificado a los financiadores previamente registrados que tengan una garantía real sobre bienes del mismo tipo que el producto.

Ejecución de la garantía

134.

Enfoque unitario

El régimen debería disponer que, en caso de incumplimiento por parte del otorgante, el financiador de la adquisición tendrá derecho a recuperar la posesión de los bienes y disponer de ellos con sujeción a las mismas normas aplicables a las garantías reales en general.

Enfoque no unitario

El régimen debería disponer que, en caso de incumplimiento por parte del comprador, el otorgante o el arrendatario financiero, el vendedor, el acreedor garantizado que financia el precio de compra o el arrendador financiero tendrán, en la máxima medida posible, los mismos derechos y vías de recurso que el titular de la garantía real.

Insolvencia

[Nota para el Grupo de Trabajo: Véanse las recomendaciones A y B, que forman parte de las recomendaciones de la Guía sobre la insolvencia.]

Enfoque unitario

A. *El régimen en materia de insolvencia debería disponer que, en caso de procedimiento de insolvencia del otorgante, el financiador de la adquisición tendrá los derechos y obligaciones del titular de la garantía real.*

Enfoque no unitario

B. *[El régimen debería disponer que, en caso de procedimiento de insolvencia respecto de un comprador sujeto a un acuerdo de retención de la titularidad, un otorgante o un arrendatario financiero, el vendedor, el prestamista que financia el precio de compra o el arrendador financiero tendrán los mismos derechos y obligaciones que el titular de una garantía real.] [El régimen debería disponer que, en caso de procedimiento de insolvencia respecto de un comprador sujeto a un acuerdo de retención de la titularidad, un otorgante o un arrendatario financiero, el vendedor o el arrendador financiero tendrá los mismos derechos y obligaciones que un tercero que sea propietario del bien con arreglo a la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia.]*

[Nota para el Grupo de Trabajo: Las dos opciones contenidas en la recomendación B responden a los diferentes criterios que los Estados pueden adoptar con respecto a la cuestión de si los mecanismos de financiación de las compras se van a tratar totalmente o sólo en cierta medida del mismo modo que las garantías reales de la financiación del precio de compra.]

Conflicto de leyes

135. El régimen debería disponer que se aplicarán las recomendaciones relativas al conflicto de leyes a los mecanismos de financiación de las compras, con excepción de la recomendación 137.